

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5935-2021
CARATULADO : FISCO DE CHILE/CORPORACIÓN
EDUCACIONAL THE GARDEN SCHOOL

Santiago, veintinueve de Febrero de dos mil veinticuatro

Vistos:

Que, con fecha 12 de julio de 2021, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Agustinas N° 1225, 4° piso, comuna de Santiago, quien interpone demanda en juicio ordinario de hacienda, de **restitución de subvenciones escolares** que indica, en contra de la Corporación Educacional **The Garden School**, persona jurídica de derecho privado, representada por don Gonzalo Ignacio Soto Gajardo, relacionador público, ambos con domicilio en Avda. La Florida N° 11.115, de la comuna de La Florida, en razón de los siguientes antecedentes:

Indica, que el D.F.L N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, en adelante "Ley de Subvenciones", fijó el régimen de subvenciones cuya finalidad es la creación, mantención y ampliación de los establecimientos educacionales.

Refiere, que para acceder a dicho beneficio, los establecimientos educacionales deben cumplir con determinadas cargas, fijadas en los artículos 2°, 6°, 9° y 13°, todos del D.F.L N° 2, así como en el artículo 12 del D.S N° 8.144, de 1981, que contiene el Reglamento de la ley antes citada y que principalmente, dicen relación con la circunstancia que la subvención **se genera, calcula y paga** en base a la “**asistencia media promedio del respectivo período escolar**”.

Por su parte, la ley N°20.248 de 2008, estableció el régimen de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), en cuyo artículo 1° dispone que: “la subvención educacional denominada preferencial, cuyo objeto es el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados y que se impetrará por los alumnos prioritarios y alumnos preferentes que estén cursando primer o segundo nivel de



Foja: 1

transición de la educación parvulario, educación general básica y enseñanza media”, la cual **se genera, calcula y paga en la misma forma de la anterior.**

En el marco del proceso de pago de las subvenciones otorgadas por el Estado conforme a la normativa antes indicada, éstas pueden verse afectadas por diversas variaciones atendidos los parámetros de cálculos e insumos para su determinación, tales como disminución o aumento de cursos, disminución o aumento de matrículas, cierres de hecho -denominados así aquellos establecimientos educacionales abiertos sin matrícula vigente- entre otros asuntos, que afectan el pago de la subvención mensual provocando diferencias que se corrigen mediante la realización constante y periódica de los denominados procesos de reliquidación de subvención escolar.

En este mismo sentido, el inciso 2° del artículo 13 del D.F.L N.° 2, de 1998 de Educación, determina el pago provisorio de los meses no comprendidos en el año escolar, así como también del primer mes de este último -marzo de cada año-señalando que el cálculo se realizará considerando el promedio de asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior. Así las cosas, el pago de subvención correspondiente al mes de marzo de cada año escolar, es un pago automático y provisorio que, posteriormente, se ajusta a la base de cálculo establecida en el inciso 3° del mismo precepto legal citado.

Es así como en los meses iniciales del año escolar 2020, se produjeron una serie de situaciones que alteraron el proceso normal de pago de la subvención regulada en el DFL N°2, de 1998, de Educación; en la subvención anual de apoyo al mantenimiento, regulada en el artículo 37 del citado cuerpo legal y en la subvención escolar preferencial, regulada en la ley N°20.248.

A mayor abundamiento, **a raíz de la implementación del nuevo Sistema de Admisión Escolar en la Región Metropolitana, una serie de establecimientos educacionales entre los cuales se encuentra The Garden School, debieron solicitar a la Secretaría Ministerial de Educación, la unificación de sus locales matriz y anexo,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 1, inciso segundo, del Decreto N°152, de 2016, de Educación. Aquello trajo como consecuencia la eliminación de sus locales anexos, que fueron absorbidos por el local matriz-sede, provocando una alteración indudable en el cálculo de la subvención correspondiente al mes de marzo de 2020, situación que se replicó para los establecimientos fusionados, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N°315, de 2010, de Educación.

Por otra parte, ciertos establecimientos educacionales entre los cuales se encuentra The Garden School, sin perjuicio encontrarse abiertos, **no registraron matrícula para el año escolar 2020,** del mismo modo que se autorizó un receso temporal del reconocimiento oficial del Estado a un establecimiento educacional a contar del año escolar 2020.



Foja: 1

Así las cosas, el pago de la subvención especial de apoyo al mantenimiento realizada a aquellos establecimientos educacionales que no tuvieron matrícula vigente, como es el caso de colegio The Garden School, al igual que aquellos con receso temporal, **no les correspondía percibir la subvención mencionada**, por cuanto ésta tiene por finalidad contribuir a garantizar el funcionamiento permanente de las escuelas para el año escolar entrante, manteniendo en adecuado estado su infraestructura y equipamiento. En este sentido, si los establecimientos educacionales no funcionaron durante el año escolar 2020, no existía causa habilitante para que estos percibieran la subvención especial aludida, de manera que corresponderá se realice el reintegro en arcas fiscales.

Adicionalmente, atendido a que la reliquidación a que se refiere el inciso 3° del artículo 13 del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación es de carácter automática y los insumos centrales para ésta corresponden a las asistencias declaradas del mes de marzo, abril y mayo, para ajustar el pago provisorio efectuado de conformidad al inciso 2° del mismo precepto legal, sumado a la circunstancia que los establecimientos educacionales entre los cuales se encuentra The Garden School el pago de la subvención educacional ya que se encuentran fusionados, unificados, sin matrícula y en receso, corresponde **el reintegro** de los fondos indebidamente percibidos en el mes de marzo de 2020.

Consecuente con lo anterior, mediante **Resolución Exenta N° 158**, de fecha 26 de Enero de 2021, emitida por el señor Seremi de Educación, se requirió a la demandada, en su calidad de sostenedor del establecimiento educacional denominado Colegio Particular The Garden School, la restitución al Fisco de Chile-Ministerio de Educación, de la suma de \$ 164.668.784.-, por concepto de subvención escolar de mantenimiento contemplada el Art. 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y la suma de \$ 37.293.201.-, por concepto de la Subvención Escolar Preferente (SEP), indebidamente percibida durante el mes de Marzo del año 2020, **sin que hayan restituido dichos fondos hasta la fecha, lo que obliga a su parte a deducir la presente demanda en su contra.**

En cuanto al derecho, según se desprende de los Arts. 13° y 14° del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, la subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, está condicionada a la “asistencia media promedio del respectivo período escolar”, la cual se genera, calcula y paga conforme a las reglas que se indican en las referidas normas legales.

Es así como la norma del Inc. 3° del Art 13° citado, señala que: “la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses”.

Confirma lo anteriormente expuesto, el artículo 14 del D.S N° 8.144, de 1981, que contiene el Reglamento de la preceptiva anterior, que señala: “Con el fin de que se proceda al pago de la subvención, los establecimientos subvencionados deberán remitir



Foja: 1

mensualmente, dentro de los 5 primeros días del mes, a las Secretarías Ministeriales de Educación respectivas la siguiente información: a) La asistencia media efectiva por cursos, registrada en el mes precedente al pago.”

En lo que respecta a la Subvención Escolar Preferencial contemplada en la ley N°20.248 de 2008, se calcula de la misma forma y bajo los mismos parámetros, conforme lo disponen los Arts. 14°, 14° bis y 15° de la mencionada norma legal, la cual se remite al Art. 13° del DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, sobre la subvención del Estado a Establecimientos Educativos, antes citado.

Consecuente con lo anterior, para que proceda el pago de las subvenciones aludidas, afirma que resulta indispensable que el establecimiento educacional correspondiente, haya estado operativo, funcionando y con asistencia de alumnos, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, por cuanto el colegio The Garden School en el mes de Marzo del año 2020, estuvo abierto pero sin matrícula, todo lo cual implica que las subvenciones recibidas por la Corporación demandada, en su calidad de sostenedora del referido establecimiento educacional, corresponde que sea restituida.

Por otra parte, no cabe duda que el pago de las subvenciones mencionadas al sostenedor del colegio The Garden School, en circunstancia que se encontraba abierto pero sin matrícula, constituye un enriquecimiento sin causa para este último, ya que la subvención se genera, calcula y paga, conforme las disposiciones legales y reglamentarias citadas, en relación a la “asistencia media promedio del respectivo período escolar”, que en el caso que nos ocupa no existió, por los motivos señalados, por lo que no hubo por parte de la demandada la correspondiente contra prestación, lo que obliga a esta última a restituir los fondos percibidos por dicho concepto, cuya cobro se persigue por la presente demanda.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas invocadas, su representado se encuentra plenamente facultado para demandar la restitución de las subvenciones pagadas a la demandada.

Por tanto, en el mérito expuesto, disposiciones legales y reglamentarias citadas, lo que disponen los artículos 1.437, 1.438, 1.439, 1.444, 1.467, 1.545, 1.546 y 1.551 y siguientes del Código Civil; 254, 257, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones legales pertinentes, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de hacienda de restitución de subvenciones escolares indebidamente pagadas, en contra de la Corporación Educacional The Garden School, representada por don Gonzalo Ignacio Soto Gajardo, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, declarar:

1°.- Que la corporación demandada debe pagar al Fisco de Chile, la suma de. \$ 164.668.784.- (ciento sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos), o la suma que el Tribunal determine según el mérito del proceso, por concepto de restitución de la subvención de mantenimiento indebidamente pagada,



Foja: 1

contemplada en el Art. 2º del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

2º.- Que la corporación demandada debe pagar al Fisco de Chile, la suma de \$ 37.293.201.- (treinta y siete millones doscientos noventa y tres mil doscientos un pesos), o la suma que el Tribunal. determine según el mérito del proceso, por concepto de restitución de Subvención Escolar Preferencial (SEP) indebidamente pagada, regulada en la ley N°20.248.

3º.- Que la restitución de valores fiscales señalados en los dos números anteriores, cuya restitución es materia de la presente demanda, deberá ser pagada por la demandada debidamente reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha en que percibió las respectivas subvenciones y hasta la de su pago total y efectivo o en la forma que el Tribunal determine.

4º.- Que las sumas demandadas, reajustadas en la forma antedicha, devengará, además, intereses corrientes para operaciones reajustables, a contar de la mora del deudor en cumplir la sentencia y hasta su pago efectivo.

5º.- Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Que, con fecha 08 de febrero de 2022, se notificó la demanda y su proveído conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Gonzalo Ignacio Soto Gajardo, en el domicilio de Avenida Los Militares N°6655, depto., 142, de la comuna de Las Condes.

Que, con fecha 01 de marzo de 2022, a folio N°17, comparece don **Gonzalo Ignacio Soto Gajardo**, relacionador público, en representación de la **Corporación Educacional The Garden School** contesta la demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, solicitando el rechazo de esta en todas sus partes, por las siguientes razones que a continuación expone:

Indica, que resulta efectivo que la Corporación Educacional The Garden School, recibió depósitos por \$164.668.784 y \$37.293.201., por parte del Ministerio de Educación, por concepto de subvención regular y subvención SEP, pero de ninguna manera ha existido por su parte un enriquecimiento sin causa, toda vez que si bien, no fue posible hacer una reliquidación de dichas subvenciones, puesto que el colegio no contó con matrículas vigentes en marzo de 2020, los recursos percibidos fueron destinados a los fines que prescribe expresamente el D.F.L. N°2, de 1998, de Ministerio de Educación, que se refieren a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios e enseñanza y demás elementos propios de aquella proporcione un adecuado ambiente educativo y cultura.



Foja: 1

Para acreditar el uso correcto de estos recursos, que se solicita restituir, refiere que entregará una serie de antecedentes que resultan esenciales para comprender la utilización de los recursos y la forma en que las normas educacionales han permitido a los sostenedores el uso de los fondos que perciben por la subvención escolar y el servicio que prestan.

En este último sentido, la Corporación funcionó hasta el año escolar 2020, sin perjuicio de aquello, mantuvo una serie de compromisos económicos que era necesario cumplir. Por lo anterior, describe el alcance del uso de recursos de la subvención escolar, los que deben responder a lo que la norma educacional denomina “fines educativos”. Así las cosas, los hechos son los siguientes:

1° La Corporación prestó servicios hasta el año escolar 2020, debiendo contar con trabajadores y dependencias para su funcionamiento para el cumplimiento, de las obligaciones a las que la ley educacional constriñe, entre otras la generación de actas de calificaciones, envío de información de los estudiantes para los procesos de postulación a la Universidad, procesos contables y de recursos humanos de los trabajadores, entre otros.

2° Que la inmobiliaria dueña de los inmuebles en que funcionaba la Corporación solicitó la restitución de ellos, sumado a situaciones personales de los sostenedores, se hizo imposible continuar con la prestación del servicio a la comunidad, situación que fue comunicada a la autoridad ministerial durante los meses de julio y agosto de 2019.

Por lo tanto, no es cierto que el ministerio de educación se encontrara en desconocimiento de la situación de la corporación para el año escolar 2020.

3° Que si bien se percibieron recursos del estado, estos fueron depositados a la cuenta de la corporación bajo la indicación de subvención normal o regular, y por concepto de aporte por ley SEP.

4° Que en este sentido, destaca la importancia de clarificar los alcances que la norma educacional establece al uso de recursos bajo el concepto de “fines educativos”. El artículo 3° del DFL N°2 de 1998, señala que: “El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines”. El mismo artículo señala una serie de operaciones sobre la que se sostiene la naturaleza de fines educativos siendo la ii) donde se presenta la justificación del uso de los recursos que la corporación realizó de los montos percibidos. De acuerdo con el artículo 3°, recién citado, numeral ii) se indica como fin educativo: “Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos”.



Foja: 1

5° Refiere, que si bien durante el año 2020 la corporación no matriculó estudiantes, ésta se encontraba operativa para el adecuado y correcto cierre de su actividad, utilizando los fondos depositados durante el mes de marzo del 2020 en el pago de remuneración e indemnizaciones de los trabajadores que se desvincularon producto del término de la función que dio origen a sus contratos.

6° Lo anterior, permite desestimar de forma completa la suposición que presenta la demandante en relación con una utilización indebida de los recursos percibidos por el sistema de cálculo que el Ministerio de Educación realiza para el depósito de la subvención escolar.

7° Hace presente, que de acuerdo con el artículo 58 A, del DFL N°2 de 1998, las corporaciones educacionales, formadas bajo las indicaciones que prescribe la ley, tienen como objeto único la educación, siéndoles contrario a la normativa el realizar cualquier otra actividad comercial por la que se adjudiquen ganancias o recursos económicos, siendo, entonces, la única vía de ingreso legítima la subvención escolar y los restantes aportes que se permitan. En este sentido, resulta impropio estimar que la corporación, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con los trabajadores, y de responder a la necesidad de información que en ese difícil escenario tenían los usuarios de sus servicios, no hubiera utilizado la subvención en la forma en que se ha señalado, y que se demostrará en su momento.

8.-Señala, que la corporación en todo momento dio cumplimiento a la totalidad de requisitos que la ley prevé para que los establecimientos puedan impetrar la subvención, en particular lo indicado en el artículo 6° del DFL N° 2 de 1998, siéndoles de pleno derecho el haber percibido tales montos. A mayor abundamiento, la letra a) bis del artículo 6° recién señalado, establece que es deber elemental de los sostenedores la utilización de estos recursos en los fines educativos, siendo contraria toda utilización lucrativa de los mismos.

En consecuencia, la utilización de los recursos se realizó plenamente en regla al espíritu y letra de la ley educacional, cuya finalidad es perseguir y resguardar el derecho a la educación, por una parte, pero también el derecho de los y las trabajadores de la educación a percibir sus remuneraciones y beneficios, factores fundamentales a la hora de analizar el uso de los recursos, ya que es tarea del propio estado velar por la justa distribución del erario público.

9° Respecto de la pretensión de la demandante respecto a la restitución de los fondos. En primer lugar, respecto de la afirmación “restitución de subvenciones escolares indebidamente pagadas”, puntualiza que no ha sido indebidamente pagado ninguno de los montos percibidos por la corporación, toda vez que la propia demandante señala el procedimiento de pago de las subvenciones escolares en la sección II de su demanda, en el apartado de “Derecho”. No obstante aquello, es erróneo el razonamiento de la actora, en cuanto exija la restitución de fondos que han sido utilizados en los fines educativos



Foja: 1

permitidos por la ley, pues de otra forma lo que la actora sostiene es que la corporación debió incumplir sus obligaciones contractuales con sus trabajadores, y, sobre todo, incumplir su labor social, que paradójicamente consiste en ser coadyuvante del Estado en materia educativa, lo que hubiera implicado un deterioro grave en la vida de las familias que esperaban los documentos que la corporación debía entregarles, y por otra parte, un grave daño a los trabajadores que requerían percibir sus indemnizaciones y remuneraciones. Aceptar que la corporación no dio cumplimiento oportuno y decidido a la ley educacional sería reconocer que una institución sin otros ingresos debería, simplemente, dejar de cumplir con su labor esencial en el marco de la protección de los derechos a los que tienen garantía los trabajadores y la comunidad, pues no es otra la labor de la ley educacional, sino que prescribir que los fondos públicos que perciben los sostenedores se utilicen en tiempo y forma para lo que fueron concebidos. Por ello, indica ser improcedente que la actora señale como “enriquecimiento sin causa” la situación ya descrita, pues lo que causó el depósito de la subvención fue la suposición de cumplimiento de las obligaciones que la corporación tenía, cuestión que claramente se acreditará que sucedió.

Por ende, estima que las normas que la actora utiliza suponen el incumplimiento de dichos fines educativos, cuestión que niega rotundamente, haciendo improcedente la restitución de los montos que se indican, ya que estos fueron pagados a los ex trabajadores.

10° Además, existe un error en la argumentación de la demandante, ya que equivoca la naturaleza de las subvención de mantenimiento, respecto de la subvención regular, y que, como ella misma ha indicado, en relación a la subvención escolar preferencial, que tienen el mismo alcance respecto de los fines educacionales, es que no existe vínculo lógico en lo que pretende indicar en su demanda y las pretensiones finales, extinguiendo ella misma una relación causal entre los hechos que indica y lo que pretende.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas, demás pertinentes, y los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pide tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Que, con fecha 24 de agosto de 2022, a folio N°23, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien evacuó la réplica, en los siguientes términos:

Refiere, que la demandada, sin perjuicio de reconocer expresamente que recibió efectivamente la suma de \$164.668.784.-, por concepto de subvención regular y la cantidad de \$37.293.201.-, por concepto de subvención escolar preferencial (SEP) por alumnos prioritarios, cuya restitución y pago se demanda en autos, y confesar que “el colegio no contó con matrículas vigentes en marzo de 2020”, solicita el rechazo de la demanda, por estimar que “los recursos percibidos fueron destinados a los fines que prescribe expresamente el D.F.L. N°2, de 1998, de Ministerio de Educación”.



Foja: 1

Sobre el particular, señala que conforme a lo que establece el Párrafo 5°, artículo 13°, de la Ley de Subvenciones, relativo a la fórmula de cálculo de la subvención educacional mensual (general), para tener derecho a impetrar dicha subvención, los establecimientos educacionales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° de esa ley.

La fórmula de cálculo contempla el valor unitario (factor), que corresponda de acuerdo con los valores indicados en el artículo 9° inciso 1° y artículo 11 de la citada ley, multiplicando la asistencia media promedio registrada por cada curso en los tres meses precedentes al pago.

La base de cálculo de la subvención mensual requiere contar con la asistencia media promedio registrada por curso, lo que supone la existencia de alumnos matriculados que, a la vez, registren asistencia en cada curso en los meses comprendidos en el período respectivo. Esto es así, porque los valores unitario mensual de subvención es en base a cada alumno matriculado por nivel y modalidad de enseñanza (Artículo 9° ley de subvenciones y siguientes), valores que son anualmente reajustados conforme al valor de la USE.

No obstante, esta regla de cálculo contenida en el inciso 1° del artículo 13 de la ley de subvenciones, contiene una de carácter provisoria contenida en el inciso 2° del mismo artículo, aplicable a los meses no comprendidos en el año escolar (enero y febrero del año calendario siguiente) y el primer mes del año escolar, se calcula considerando el promedio de asistencia media efectiva registradas durante todos los meses del período escolar inmediatamente anterior (marzo a diciembre del año escolar que corresponda), por lo que el pago correspondiente a marzo (primer mes del año escolar), se genera de forma automática, solo correspondiendo eliminarlo respecto de aquellos establecimientos educacionales cerrados por resolución exenta para el año escolar entrante; los sancionados por la SIE con revocación del reconocimiento oficial de Estado, previo procedimiento administrativo sancionador firme y ejecutoriado; los que cuentan con resolución exenta que autoriza receso temporal y, finalmente aquellos que no presentan el denominado “SET-12” (artículo 12° del Decreto N°8144, de 1980, del Ministerio de Educación).

La regla de cálculo provisoria mencionada, se reliquida automáticamente en conjunto con el pago de la subvención del cuarto mes del año escolar (reliquidación contempla pago provisorio de los meses 1, 2 y 3 del año escolar, ya que estos consideran un pago provisorio), considerando para el cálculo definitivo el promedio de las asistencias que se registraron en los tres primeros meses del año escolar (para estos efectos, marzo, abril y mayo. De esta forma, el pago provisorio de marzo que consideró el promedio anual del año escolar anterior podría generar un reintegro a favor o en contra del sostenedor que se realiza en la reliquidación automática del mes de junio.

De este modo, el pago realizado al establecimiento educacional Colegio Particular The Garden School, R.B.D. 9331, se realizó de forma automática considerando el cálculo



Foja: 1

provisorio aludido, sin que hasta dicho instante existiese cierre o receso temporal del establecimiento educacional. De esta forma, el pago provisorio realizado debió haber sido reliquidado al cuarto mes del año escolar (junio 2020).

La letra c) del artículo 6° de la ley de subvenciones, dispone que uno de los requisitos para impetrar subvención es precisamente, contar con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen.

Por su parte, el DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece en el artículo 36°, que el Ministerio de Educación, por decreto supremo, deberá reglamentar la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares. Así, el Decreto N°289, de 2010, del Ministerio de Educación, fijó normas generales sobre calendario escolar, disponiendo en el artículo 1° que el año escolar abarcará el período comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive, salvo excepciones debidamente autorizadas por cada Secretario Regional Ministerial de Educación.

Es así, que a través de la Resolución Exenta N°2825, del 13 de diciembre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, estableció el calendario escolar del año 2020, para los establecimientos educacionales de esta región, disponiendo que el inicio del año escolar 2020 fue el 02 de marzo del referido año, señalando además el plazo hasta el 31 de enero de 2020, para presentar estructuras de cursos que registrarán a partir del año escolar 2020.

Cabe precisar, que las declaraciones del denominado “SET-12” corresponden a autorizaciones para impetrar subvención escolar por el año escolar respectivo. En este sentido, la declaración “SET-12” que realizó el establecimiento educacional para el año escolar 2019, solo abarca el período marzo 2019 a febrero 2020, debiendo el establecimiento cumplir nuevamente todos los requisitos que dispone la ley y sus reglamentos para impetrar subvención escolar por el año escolar siguiente. Por este motivo, a pesar de que el sostenedor realizó la declaración SET-12 para el año escolar 2020, el establecimiento no tuvo matrículas ni cursos creados para el año escolar 2020, de tal manera que no existía base de cálculo para el pago de la subvención y correspondía el reintegro del pago provisorio efectuado el mes de marzo de 2020.

En definitiva, si el establecimiento educacional hubiese prestado el servicio educativo e ingresado matrículas y cursos para el año escolar 2020, el cálculo provisorio de subvención para los tres primeros meses del año escolar, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de subvenciones, hubiese sido reliquidado en conjunto con el pago de la subvención del cuarto mes del año escolar (junio 2020), generando un reintegro a favor o



Foja: 1

en contra del establecimiento educacional, conforme a la regla de cálculo señalada por la ley.

En relación con el año escolar, cabe indicar que el Decreto N°289, de 2010, de Educación, establece en su artículo 2º, que el año escolar comprende todas las actividades necesarias para planificación, perfeccionamiento y finalización de las distintas actividades que comprende el quehacer de un establecimiento educacional, comprendiendo entonces tanto el año lectivo como el período de vacaciones. Luego, el artículo 3º establece que el año lectivo comprende tanto las clases sistemáticas como el resto de las actividades educativas que se realizan, teniendo una duración mínima de 38 semanas para los establecimientos con JECD y 40 semanas para los establecimientos que no estén adscritos a dicho régimen.

Es así que como el artículo 7º, establece la obligación de la Dirección del establecimiento educacional de cautelar el normal desarrollo de clases y demás actividades educativas sistemáticas, para el cumplimiento del plan y programas de estudios de estos.

En este sentido, refiere como responsabilidad del establecimiento educacional organizar todas las actividades necesarias de planificación y finalización de las actividades educativas, para que estas se realicen dentro del período que comprende año escolar y los meses no comprendidos este, esto es, marzo a diciembre de cada año y enero y febrero del año calendario siguiente. El cierre de actividades que alude el sostenedor debe realizarse conforme a la planificación que realiza la Dirección del establecimiento dentro del año escolar respectivo, considerando los meses de enero y febrero del año calendario siguiente (para el presente caso, el año escolar 2019 comprende desde marzo de 2019 a febrero de 2020).

La orden de reintegro de la subvención educacional general y SEP prioritaria tiene su fundamento en la ausencia de matrículas vigentes para el año escolar 2020, más allá del destino de tales fondos (aun cuando estos fondos transferidos hayan sido utilizados conforme a las finalidades educativas establecidas en la ley), lo cierto es que no existía causa habilitante para recibir tales fondos ya que el sostenedor no tenía matrículas vigentes para el entrante año escolar ni tampoco cursos creados habilitados para pago.

En cuanto a la Subvención Educacional Prioritaria, en adelante SEP Prioritaria, cuyo sustento normativo es la Ley 20.248, define en el Art. 1º, como aquella pagada conforme a la asistencia de los alumnos prioritarios (definidos en el artículo 2º). A su vez, el Artículo 4º de la mencionada Ley, indica que los establecimientos educacionales regidos por el DFL N°2, de 1998, de Educación, tendrán derecho a la subvención escolar preferencial, siempre que impartan enseñanza regular diurna y el sostenedor haya suscrito el convenio de igualdad de oportunidades referido en el artículo 7º. El mismo artículo señala que esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en el establecimiento, situación que no ocurrió en este caso, ya que el



Foja: 1

establecimiento educacional no contaba con matrículas para el año escolar 2020, como confiesa la demandada en el escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, corresponde rechazar las alegaciones y defensas formuladas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, condenando en definitiva a la Corporación Educacional The Garden School a pagar al Fisco de Chile la suma de \$164.668.784.-, por concepto de subvención educacional general o regular, más la suma de \$37.293.201.-, por concepto de subvención escolar preferencial (SEP) por alumnos prioritarios, por no haber cumplido en su oportunidad con los requisitos legales para percibirlos.

Por último, y conforme al derecho que me confiere el Art. 312 del Código de Procedimiento Civil, modifica la demanda en el sentido que toda referencia que se hace en dicho libelo a la “subvención especial de apoyo al mantenimiento”, debe entenderse, como así lo comprendió expresamente la demandada, a la “subvención educacional general o regular”, contemplada en Art. 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Por lo anterior, solicita tener por evacuado el trámite de la réplica, acogiendo la demanda en todas sus partes, con costas.

Que, con fecha 31 de agosto de 2022, comparece la parte demandada, quien evacuó la dúplica, sin agregar nuevos antecedentes.

Que, con fecha 21 de septiembre de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, la cual fue posteriormente modificada por resolución de 17 de julio de 2023.

Que, con fecha 07 de noviembre de 2023, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que, en virtud del principio de economía procesal, no se hará referencia a los escritos del período de discusión, atendido a que han sido latamente narrados en lo expositivo de esta sentencia.

Segundo: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, el actor acompañó la siguiente prueba documental:

1.-Copia de la Resolución Exenta N° 158, de fecha 26 de Enero de 2021, emitida por el Coordinador Regional-Unidad de Subsidios de la Seremi de Educación de la Región Metropolitana, por la cual se ordena el reintegro al erario público de sumas indebidamente percibidas por establecimientos educacionales en Chile.

2.- Resolución Exenta N° 2294, de fecha 03 de Junio de 1983, mediante la cual el Ministerio de Educación reconoce a “The Garden School”, como Cooperador de la Función Educacional del Estado y designa sostenedor educacional a doña Adriana De Las Mercedes Garrido. El documento asimismo, le otorga reconocimiento estatal al establecimiento



Foja: 1

rigiendo a partir del año escolar 1983, manteniéndose siempre que cumpla con los requisitos legales y administrativos.

3.- Resolución N° 1863, de fecha 16 de Mayo de 2018, mediante la cual el Ministerio de Educación autoriza la transferencia de la calidad de sostenedor del establecimiento educacional "Colegio The Garden School" a la Corporación Educacional The Garden School, representada por don Gonzalo Ignacio Soto Gajardo.

4.- Ordenes de pago de las subvenciones educacionales correspondiente al mes de marzo del año 2020, efectuadas al Colegio Particular The Garden School, en el proceso N°12887.

5.- Resolución N° 4269, de fecha 27 de Diciembre de 2017, mediante la cual el Ministerio de Educación renueva el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa celebrado entre dicho Ministerio y el colegio particular The Garden School.

Que, a los documentos antes indicados, tienen el valor de plena prueba, conforme lo dispuesto en los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

Tercero: Que, la parte demandada, no acompañó medios de prueba ni antecedentes que valorar a su respecto.

Cuarto: Que, en estos autos, la demandada reconoció expresamente que la Corporación Educacional The Garden School, recibió depósitos por \$164.668.784., y \$ 37.293.201., por parte del Ministerio de Educación, por concepto de subvención regular y subvención SEP (Subvención escolar preferencial), y además, que el colegio no contó con matrículas vigentes en marzo de 2020, lo que constituye una confesión expresa y espontánea, de la parte demandada, la que tiene el valor probatorio, establecido en los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1713 del Código Civil, esto es, tiene el valor de plena prueba.

Quinto: Que, la Corporación Educacional The Garden School, indicó además que los fondos provenientes de las subvenciones los utilizó en fines educativos. Sin embargo, dicha circunstancia, pese a no haber sido acreditada, igualmente no hubiese servido para exonerar de responsabilidad a la demandada, atendido que el hecho generador de la subvención, es la prestación de educación gratuita y sin fines de lucro por parte de los establecimientos educacionales, cumpliendo con las condiciones establecidas en la ley, esto es, el DFL 2 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, DE 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Sexto: Que, lo mismo acontece con la subvención escolar preferencial, establecida en el artículo 1 de la Ley 20.248 a crear una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, la que exige a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza regular diurna para efectos de recibir la subvención,



C-5935-2021

Foja: 1

lo que no ocurrió en el establecimiento The Garden School, ya que el año 2020, como reconoció expresamente el demandado, no tuvo matriculados.

Que, por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 1, 4, y 5 de la Ley 20.248., y los artículos 1, y 2 del DFL 2 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, se declara:

-Que se acoge la demanda en todas sus partes, con costas, debiendo en consecuencia la Corporación The Garden School, restituir al Fisco de Chile, la suma de:

I.-\$ 164.668.784.- (ciento sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos), por concepto de restitución de la subvención indebidamente pagada, contemplada en el Art. 2° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, más intereses y reajustes, calculados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo.

II.-\$ 37.293.201.- (treinta y siete millones doscientos noventa y tres mil doscientos un pesos), por concepto de restitución de Subvención Escolar Preferencial (SEP) indebidamente pagada, regulada en la ley N°20.248., más intereses y reajustes, calculados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo.

ROL: C-5935-2021

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO,
JUEZ TITULAR.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Febrero de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVHXMGHYRB

C-5935-2021

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVHXMGHYRB